

de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y conceptúen más aptos para desempeñarlo. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayoría de votos.

3.ª Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

4.ª En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constituido la fianza, la Direccion general de Propiedades lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Direccion general de Propiedades en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de esta fecha.

	Pesetas.
Alava..	5.000
Albacete..	5.000
Alicante..	5.000
Almería..	5.000
Avila..	5.000
Badajoz..	5.000
Barcelona..	10.000
Burgos..	10.000
Cáceres..	5.000
Cádiz..	10.000
Castellón..	5.000
Ciudad Real..	5.000
Córdoba..	10.000
Coruña..	10.000
Cuenca..	5.000
Gerona..	5.000
Granada..	10.000
Guadalajara..	5.000
Guipúzcoa..	5.000
Huelva..	5.000

	Pesetas.
Huesca..	5.000
Jaen..	5.000
Leon..	5.000
Lérida..	5.000
Logroño..	5.000
Lugo..	5.000
Madrid..	15.000
Málaga..	10.000
Murcia..	10.000
Navarra..	5.000
Orense..	5.000
Oviedo..	10.000
Palencia..	5.000
Pontevedra..	5.000
Salamanca..	5.000
Santander..	5.000
Segovia..	5.000
Sevilla..	10.000
Soria..	5.000
Tarragona..	5.000
Teruel..	5.000
Toledo..	10.000
Valencia..	10.000
Valladolid..	10.000
Vizcaya..	5.000
Zamora..	5.000
Zaragoza..	10.000
Baleares..	5.000
Canarias..	5.000

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

(Gaceta del 16 de Abril de 1896.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.075.

Don Santiago Gil Alonso, Alcalde constitucional de esta villa de Herrin de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, ha acordado adoptar como medio para cubrir el cupo de consumos en el próximo ejercicio de 1896-97 el de encabezamientos gremiales voluntarios por todas y cada una de las especies, y con sujecion al presupuesto detallado que ha formado el Ayuntamiento; en su virtud, cito, llamo y emplazo al gremio ó gremios para que en término de ocho días, despues de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus proposiciones al Ayuntamiento referido, cuyo tipo total como cuota del Tesoro es de dos mil ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, mas el ciento por ciento de recargo municipal excepto en la sal, y tres

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Direccion general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestion, la fianza que señale la Direccion general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribucion territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situacion activa ó pasiva con categoria de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneracion de su trabajo é indemnizacion de todo gasto los premios siguientes:

1.º *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalizacion de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneracion de su trabajo.

2.º *De administracion.*—El 10 por 100 de

todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigacion, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigacion.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneracion de su trabajo é indemnizacion de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que estos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultacion. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigacion juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoracion de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoracion del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigacion de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el artículo 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La Administracion retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigacion tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administracion se pagará mensualmente como minoracion de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigacion; los sueldos de los auxi-

por ciento de premio de cobranza, sin perjuicio de las alteraciones que en más ó en menos pudieran acordarse por disposiciones superiores.

Herrin de Campos á 15 de Abril de 1896.
—El Alcalde, Santiago Gil.

NUM. 1.076.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Con autorizacion del Sr. Administrador de Hacienda se arriendan con facultad de venta á la exclusiva al por menor, los derechos que devenguen las especies comprendidas en los grupos de líquidos, carnes y sal en el próximo año económico de 1896 á 1897, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 3.791 pesetas 43 céntimos

La primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, y si ésta no tuviere lugar por falta de licitadores, se celebrará una segunda el día 8 de Mayo próximo, en el mismo local y hora designados para la primera.

Para ser licitador es condicion precisa consignar en arcas municipales ó en el mismo acto en poder de la Junta, el dos por ciento del tipo de la subasta.

Montemayor 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Bachiller.

Talon núm. 160.

Núm. 1.078.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Habiendo de terminar en 20 del próximo mes de Mayo el contrato celebrado con el facultativo titular de Medicina y Cirugía de esta localidad y para evitar las vejaciones y gastos que originaría una larga interinidad, la Junta municipal en sesion extraordinaria celebrada el día de ayer, acordó anunciar la vacante de dicha plaza con la dotacion anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de doce á quince familias pobres y demás servicios que se detallan en el Regla-

mento de 14 de Junio de 1891, quedando en libertad el agraciado para contratar las iguales de los vecinos pudientes en número de ciento cuarenta.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de treinta días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo se procederá á su provision.

San Vicente del Palacio 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

NÚM. 1.071.

Agencia ejecutiva de la única zona de Nava del Rey.

Por el Agente ejecutivo que suscribe se ha dictado con fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis la siguiente

Providencia.—Resultando de la primera subasta celebrada en el día de hoy que por falta de licitadores han quedado sin rematar las fincas embargadas á D. Celestino Dueñas Sanchez, de paradero ignorado, y deudor por contribucion territorial de diferentes años económicos; en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 7.^a del artículo 37 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, vengo en acordar que se anuncie nueva subasta de dichos bienes con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió de base para la primera, cuyo acto tendrá lugar el día treinta de Abril actual y hora de las once á doce de su mañana en la Casa Consistorial de esta Ciudad, bajo las formalidades establecidas.

Y con el fin de dar exacto cumplimiento á cuanto legisla la Real orden de 25 de Junio de 1894, y se pueda dar por hechas las notificaciones en forma reglamentaria tanto al deudor D. Celestino Dueñas Sanchez como así bien á los herederos de D. José de Quevedo y Ortiz, vecino que fué de Reinosa, en la provincia de Santander, dueño hipotecario de un picado de bodega anunciado en subasta, libro el presente á fin de que tenga lugar la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Nava del Rey 16 de Abril de 1896.—El Agente ejecutivo, Paulino Asenjo.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril de 1896.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

ELECCIONES.

CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, y usando de las atribuciones que el mismo me confiere, he acordado designar el Salon del piso bajo de la casa Palacio de la Excm. Diputación provincial, para que en él tengan lugar los días 25 y 26 del

actual las operaciones relacionadas con la eleccion de Senadores.

Valladolid 20 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administracion provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusion en que se encuentra este importante ramo de la Administacion de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Direccion general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administracion provincial, base indispensable de los trabajos que la accion directa ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nacion; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja accion exige. Mas opónense á su creacion, en la foma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administracion que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participacion en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema,

salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organizacion provincial de la Administracion de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributacion é inventarios del patrimonio nacional, como en el referente á la recaudacion de rentas y realizacion de ventas, é investigacion y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Madrid 14 de Abril de 1896.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Juan Navarro Reverter*.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion, investigacion y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torre Vieja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de fondos y á la rendicion de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

liares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribucion de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspeccion ó intervencion del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorizacion, y en su caso el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigacion, haga efectivos sus derechos, con deduccion del importe de aquellos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de

Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortizacion civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando las Administraciones de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reunan algunas de las condiciones que en el mismo se indican;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los que aspiren á ser nombrados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Direccion general de Propiedades, una instancia, acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el art. 8.º del Real decreto de esta fecha, y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.ª Una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto, el Subdirector primero de Propiedades, examinará las solicitudes presentadas, y propondrá al Ministro de Hacienda, dentro

condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formacion de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administracion posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervencion de Hacienda, para la censura y toma de razon, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudacion en los partidos, las órdenes de adjudicacion de fincas, los contratos de Obras, los de publicacion del *Boletin de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administracion de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudacion voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepcion de fincas, como de aprovechamien-

to común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y de redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolucion de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamacion de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administracion de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparacion y realizacion de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicacion de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Direccion general de Propiedades y Derechos de Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redencion de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, despues de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como tambien acerca de los escritos de oposicion que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Direccion del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimacion de terrenos, los de transmision de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Direccion general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administracion económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribucion de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.ª La formacion y rectificacion de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigacion de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La administracion de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparacion y realizacion de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificacion separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortizacion, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepcion, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolucion dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigacion y en los de adjudicacion de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigacion necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pe-

sar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesion.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigacion, en los de adjudicacion á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservacion de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobacion superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las